

a) Ingreso en la cuenta especial, abierta a tal efecto en el Banco de España, bajo la rúbrica «Tesoro Público. Fianza exportación cereales. Dirección General de Exportación».

b) Aval de carácter solidario, prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, o por la Caja Postal de Ahorros, a presentar en la Dirección General de Exportación.

El importe de dicha fianza será de tres mil pesetas por tonelada.

Cuarto.-Al solicitar la correspondiente licencia de exportación ante la Dirección General de Exportación, el interesado deberá aportar el resguardo o justificante acreditativo de haber constituido la reglamentaria fianza.

La citada Dirección General, al autorizar la licencia, hará constar en la misma que ha sido constituida la correspondiente fianza y el importe a que asciende.

Quinto.-La restitución será independiente y compatible con la desgravación fiscal a la exportación.

Sexto.-De cada uno de los despachos realizados con cargo a la licencia de exportación se dejará constancia en el dorso del ejemplar, para el interesado, mediante diligencia suscrita por el funcionario que hubiera intervenido en la operación. Agotado el saldo de la licencia, o renunciando al resto el titular, por la Oficina de Aduana donde se hubiera efectuado el último despacho se extenderá en el citado ejemplar -o en su caso, en hoja agregada-, certificación sumaria acreditativa del total de exportaciones realizadas con cargo a la misma.

Séptimo.-La devolución de la fianza se hará a petición de los interesados, y previo informe por parte del SENPA de que la operación se ha llevado a cabo de acuerdo con las condiciones estipuladas en la licencia. Caso contrario, se procederá a su ejecución, previos los trámites reglamentarios y su ingreso en el Tesoro Público.

A efectos de devolución de la fianza, se considerará cumplida la obligación de exportar, si la cantidad de mercancía efectivamente exportada alcanza, al menos, el 95 por 100 de la autorizada en la licencia.

Si la cantidad exportada en el periodo de validez de la licencia es inferior al 95 por 100 de la cantidad comprometida, o el país de destino, en el caso de restituciones diferenciadas, no es el previsto en la misma, el exportador perderá el importe de la fianza presentada, que deberá ingresarse definitivamente en el Tesoro en la forma en que se dispone en el apartado siguiente.

Octavo.-La falta de realización de despacho alguno durante el periodo de validez de la correspondiente licencia de exportación, determinará el ingreso definitivo en el Tesoro, bajo el concepto de «Recursos Eventuales», del importe íntegro de la cantidad garantizada en virtud del compromiso de exportar asumido por el titular de aquella.

Del mismo modo se procederá cuando, transcurridos seis meses desde la fecha de autorización de la oportuna licencia de exportación, no se hubiera presentado por su titular la documentación a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, todo ello sin perjuicio del derecho a la devolución de ingresos indebidos, que se ejercitará de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Noveno.-Las exportaciones amparadas por licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1041/1985 se registrarán por el sistema vigente, en el momento de su aprobación.

Décimo.-La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1985.-El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

**15040 RESOLUCION de 11 de julio de 1985, de la Dirección General de Exportación, sobre las bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1985-1986.**

A tenor de lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1985, oída la Comisión Consultiva Sectorial y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportación de pepino en la próxima campaña.

Esta Dirección General de Exportación tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1985-1986.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de cinco kilogramos netos)

Semana	Fecha	Cantidad
38	Del 16 al 22 de septiembre	20.000
39	Del 23 al 29 de septiembre	40.000
40	Del 30 de septiembre al 6 de octubre	80.000

Semana	Fecha	Cantidad
41	Del 7 al 13 de octubre	220.000
42	Del 14 al 20 de octubre	540.000
43	Del 21 al 27 de octubre	900.000
44	Del 28 de octubre al 3 de noviembre	1.000.000
45	Del 4 al 10 de noviembre	1.000.000
46	Del 11 al 17 de noviembre	1.200.000
47	Del 18 al 24 de noviembre	1.200.000
48	Del 25 de noviembre al 1 de diciembre	1.200.000
49	Del 2 al 8 de diciembre	1.200.000
50	Del 9 al 15 de diciembre	1.200.000
51	Del 16 al 22 de diciembre	1.200.000
52	Del 23 al 29 de diciembre	1.200.000
1	Del 30 de diciembre al 5 de enero de 1986	1.100.000
2	Del 6 al 12 de enero	900.000
3	Del 13 al 19 de enero	660.000
4	Del 20 al 26 de enero	500.000
5	Del 27 de enero al 2 de febrero	450.000
6	Del 3 al 9 de febrero	400.000
7	Del 10 al 16 de febrero	330.000
8	Del 17 al 23 de febrero	250.000
9	Del 24 de febrero al 2 de marzo	150.000
10	Del 3 al 9 de marzo	120.000
11	Del 10 al 16 de marzo	100.000
12	Del 17 al 23 de marzo	60.000
13	Del 24 al 30 de marzo	30.000
14	Del 31 de marzo al 6 de abril	30.000
15	Del 7 al 13 de abril	30.000
16	Del 14 al 20 de abril	30.000
17	Del 21 al 27 de abril	30.000

II. Distribución del programa entre las diversas provincias (volumenes y coeficientes, según anejo a la presente Resolución).

III. Programa de precios indicativos (en bultos de cinco kilogramos netos).

a) Meses de septiembre, octubre y periodo del 1 al 10 de noviembre.

El precio de entrada basado en el periodo de referencia a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias por parte de la CEE, incrementado en 50 pesetas.

b) Periodo del 11 al 30 de noviembre, mes de diciembre y mes de enero.

Zona A: 370 pesetas.

Zona B: 500 pesetas.

Zona C: 600 pesetas.

Indicativo: 517 pesetas.

c) Meses de febrero, marzo y abril.

El precio de entrada, basado en el precio de referencia a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias por parte de la CEE, incrementado en 50 pesetas.

IV. Escala automática.

1. Para cotizaciones superiores a los precios indicativos.

a) Primera semana. Aumento del 20 al 40 por 100 a determinar por mayoría simple.

b) Segunda semana. Si tras el aumento de la semana anterior el precio medio ponderado permanece por encima del indicativo, se decretará la libertad de exportación.

La libertad de exportación continuará hasta que el precio ponderado se sitúe al nivel del precio indicativo.

2. Para cotizaciones inferiores a los precios indicativos.

a) Entre 1 y 10 pesetas bulto, supresión de curvados.

b) Entre 11 y 20 pesetas bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 10 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente y, en su caso, limitaciones de algunos calibres de menor valor comercial.

c) Entre 21 y 30 pesetas bulto, reducción automática de un 20 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente.

d) Entre 31 y 40 pesetas bulto, reducción de un 40 por 100.

e) De 41 pesetas en adelante, medidas excepcionales.

V. Medidas excepcionales de regulación.

Se adoptarán en los siguientes casos:

a) En la semana precedente y en la Navidad.

b) En la semana precedente y en la Semana Santa.

c) En las dos semanas precedentes a la entrada en vigor de los precios de referencia.

d) En circunstancias de huelgas generalizadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.

e) En circunstancias de perturbaciones climatológicas prolongadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.

f) Cuando la cotización ponderada sea inferior al precio indicativo en 41 pesetas o más.

Las medidas excepcionales habrán de ser propuestas por mayoría de 2/3 de votos.

Además de las medidas anteriormente reseñadas, esta Dirección General de Exportación podrá adoptar en las semanas iniciales de la campaña, en las semanas finales o iniciales de los periodos que se recogen en el apartado III de esta Resolución, medidas complementarias de regulación, que acomoden con mayor eficacia la oferta de pepino española a las necesidades de los mercados exteriores.

#### VI. Aitas y bajas de Empresas.

Será de aplicación a las nuevas Empresas lo previsto en la Resolución de 20 de agosto de 1977, de la Dirección General de Exportación, apartado 1.2., con la siguiente modificación:

Las solicitudes de cupo habrán de presentarse antes del 1 de septiembre de 1985, en la Dirección Territorial o Provincial de Comercio correspondiente, que las remitirá debidamente informadas a la Dirección General de Exportación en el plazo de diez días.

Los cupos de las Empresas que cesen en su actividad serán distribuidos entre las demás de la provincia que sigan en activo, en proporción a sus distintos coeficientes provinciales.

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Exportación de 11 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado», del 29).

Madrid, 11 de julio de 1985.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

#### ANEXO I VOLUMENES

S	Almería	Cádiz	Granada	Málaga	Murcia	Las Palmas	Tenerife	TOTALES
38	24.516							24.516
39	43.404							43.404
40	80.164					2.105		82.269
41	203.534					28.521		232.055
42	476.198				17.651	84.006		577.855
43	829.478				31.646	170.542		1.031.666
44	576.342			309	35.565	240.819		852.935
45	696.676		600	3.533	46.721	275.709	1.089	1.024.328
46	711.873		4.163	2.856	26.664	329.352	3.612	1.078.520
47	877.368	2.824	9.045	862	28.249	357.723	5.130	1.281.201
48	306.742	2.197	9.792	2.000	30.265	348.237	15.461	714.694
49	498.590	2.032	2.462		15.448	429.163	19.675	967.370
50	707.893	2.906		3.825	9.751	746.508	35.396	1.506.279
51	1.087.799	1.792	29.986	8.993	15.210	442.851	22.409	1.609.040
52	489.270	1.315		3.690	22.624	531.278	14.982	1.063.159
1	500.111	2.135	956	1.728	20.567	488.425	18.867	1.032.789
2	376.127	1.594	5.161		6.147	450.000	15.080	854.109
3	271.708	867	7.857		3.640	390.159	16.573	680.804
4	198.415	939	1.296	2.733	1.695	335.014	12.330	552.422
5	135.356		3.162	4.594	536	339.239	12.929	495.816
6	80.864		5.016	2.050	311	327.291	10.287	425.019
7	57.597		5.044	980		283.862	13.284	360.767
8	68.968		3.466			202.763	6.336	281.533
9	40.306		3.310			129.311	882	173.809
10	34.244			114		97.617		131.970
11	23.078			615		99.853		123.548
12	27.261			962		49.095		77.318
13	17.230			1.318		11.068		29.616
14	16.352	32	158	71	543	12.456	388	30.000
15	16.352	32	158	71	543	12.456	388	30.000
16	16.352	32	158	71	543	12.456	388	30.000
17	16.352	32	158	71	543	12.456	388	30.000
	9.505.620	18.729	91.948	41.446	314.862	7.240.330	225.854	17.438.789

A N E J O I I  
C O E F I C I E N T E S

S	Almería	Cádiz	Granada	Málaga	Murcia	Las Palmas	Tenerife
38	100,000						
39	100,000						
40	87,441					2,559	
41	87,709					12,291	
42	82,407				3,055	14,538	
43	80,402				3,067	16,531	
44	67,560			0,036	4,170	28,234	
45	68,013		0,059	0,345	4,561	26,916	0,106
46	66,005		0,386	0,265	2,472	30,537	0,335
47	68,481	0,220	0,706	0,067	2,205	27,921	0,400
48	42,920	0,307	1,370	0,280	4,235	48,725	2,163
49	51,540	0,210	0,255		1,597	44,364	2,034
50	46,996	0,193		0,254	0,647	49,560	2,350
51	67,605	0,111	1,864	0,559	0,945	27,523	1,393
52	46,021	0,124		0,347	2,128	49,973	1,407
1	48,423	0,207	0,093	0,167	1,991	47,292	1,827
2	44,037	0,187	0,604		0,720	52,686	1,766
3	39,332	0,126	1,137		0,527	56,479	2,399
4	35,916	0,170	0,235	0,495	0,307	60,645	2,232
5	27,299		0,638	0,927	0,108	68,420	2,608
6	18,839		1,180	0,482	0,073	77,006	2,420
7	15,965		1,398	0,272		78,683	3,682
8	24,497		1,231			72,021	2,251
9	23,191		1,904			74,399	0,507
10	25,949			0,086		73,965	
11	18,679			0,498		80,823	
12	35,258			1,244		63,498	
13	59,178			4,450		37,322	
14	54,508	0,107	0,527	0,238	1,805	41,519	1,295
15	54,508	0,107	0,527	0,238	1,805	41,519	1,295
16	54,508	0,107	0,527	0,238	1,805	41,519	1,295
17	54,508	0,107	0,527	0,238	1,805	41,519	1,295
	54,508	0,107	0,527	0,238	1,805	41,519	1,295

**15041** *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 27 de junio de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, formalizadas en obligaciones del Estado al 13,75 por 100, de 25 de marzo de 1985, y bonos del Estado al 13,50 por 100, de 15 de abril de 1985, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 5 de julio de 1985, páginas 21149 y 21150, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el reglón cuarto del primer párrafo, donde dice:

«amortizable,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace ...», debe decir:

«amortizable, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace ...», suprimiéndose el punto y aparte efectuado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**15042** *REAL DECRETO 1194/1985, de 17 de julio, por el que se acomodan, al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, modificada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, las normas sobre anticipación de la edad de jubilación como medida de fomento del empleo.*

Los escasos efectos que sobre el empleo ha tenido hasta el momento presente el sistema especial de jubilación a los sesenta y cuatro años establecido en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, en virtud del cual se permitía anticipar la edad de jubilación a los trabajadores cuya Empresa se comprometía a sustituirlos por otros que fueran perceptores de prestaciones económicas por desempleo o jóvenes demandantes de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el del trabajador jubilado, aconseja revisar los presupuestos sobre los que se regulaba el referido sistema especial de jubilación y, en particular, las condiciones en que había de llevarse a efecto la referida sustitución, permitiendo que las nuevas contrataciones se puedan celebrar utilizando cualquiera de las modalidades vigentes, excepción hecha del contrato a tiempo parcial y de la prevista en el artículo 15.1, b)